**VOTO DISIDENTE CONCURRENTE QUE FORMULAN EL COMISIONADO PRESIDENTE JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS Y LA COMISIONADA MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA CUARTA SESIÓN ORDINARIA DEL OCHO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 03794/INFOEM/IP/RR/2023.**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14 fracción XI, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, los suscritos, **José Martínez Vilchis** y **María del Rosario Mejía Ayala**, emiten **VOTO DISIDENTE CONCURRENTE** respecto a la resolución dictada en el recurso de revisión **03794/INFOEM/IP/RR/2023**; pronunciada por el Pleno de este Instituto ante el proyecto presentado por la **Comisionada Guadalupe Ramírez Peña**, que es del tenor siguiente:

Es necesario precisar que no se comparte el sentido de la resolución, en atención a las actuaciones que integran el expediente electrónico del recurso de revisión al rubro indicado, se considera necesario hacer valer las siguientes manifestaciones lógico-jurídicas que debieron prosperar en la resolución aprobada.

Hemos de comenzar recordando que, el ahora recurrente, requirió del **Ayuntamiento de Tonatico**,lo siguiente:

De la Presidenta Municipal.

1. El primer recibo de nómina de enero dos mil veintidós y el correspondiente a la última quincena cobrada y;
2. El comprobante del grado máximo de estudios.

Así, de las constancias que obran en el **SAIMEX**,se advierte que el **Sujeto Obligado**,a través del Tesorero Municipal, remitió dos recibos de nómina, correspondiente a la primera quincena de enero de dos mil veintidós y la segunda quincena de mayo de dos mil veintitrés, en versión pública; asimismo, la Directora de Recursos Humanos, informó que el departamento al ingreso de cada servidor público, se le requiere una serie de requisitos entre los cuales está el Comprobante Máximo de Estudios, los cuales fueron solicitados a la Presidenta Municipal, quien externó haberlos extraviado.

Luego entonces, el presente **Voto Disidente** se deriva del sentido en que se resolvió por parte de la Comisionada Ponente **–Confirmar–** la respuesta otorgada por parte del **Sujeto Obligado**,a la solicitud de información número **00039/TONATICO/IP/2023**, recaída al recurso de revisión **03794/INFOEM/IP/RR/2023**,que a continuación se transcribe:

*“****Primero.*** *Resultan* ***INFUNDADOS*** *los motivos de inconformidad hechos valer por la parte* ***RECURRENTE*** *en el Recurso de Revisión* ***03794/INFOEM/IP/RR/2023*** *por lo que, en términos del Considerando Cuarto de esta resolución, se* ***CONFIRMA*** *la respuesta emitida por el* ***SUJETO OBLIGADO.*** *“****(Sic)***

En específico, resulta necesario referir que no se comparte haber confirmado la respuesta otorgada a la solicitud de información referida con anterioridad,específicamente por cuanto hace al comprobante del grado máximo de estudios de la Presidenta Municipal, conforme las siguientes precisiones:

Partimos de lo establecido en el artículo 108, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porción normativa que dispone que, en materia de responsabilidades, los representantes de elección popular son considerados como servidores públicos. Adicionalmente, el numeral 130, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México dispone expresamente que en materia de responsabilidades se considera como servidor público a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión en alguno de los poderes de Estado, organismos autónomos, municipios y organismos auxiliares.

Bajo este contexto, una vez que han tomado el cargo para el que fueron electos, las personas con un cargo de elección popular ya son considerados como servidores públicos y, en consecuencia, se rigen por las leyes que regulan el servicio público, entre las que se pueden destacar la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios y, por supuesto, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

 Así, se tiene que la Ley del Trabajo referida establece en su artículo 98, fracción XVII, que es una obligación de las instituciones públicas integrar los expedientes de los servidores públicos; mientras que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en su artículo 92, fracción XXI establece que la información curricular desde el titular del sujeto obligado hasta el nivel de jefe de departamento es una obligación de transparencia común, por su parte el artículo 100 fracción XVII de la Ley de Transparencia local señala que el currículo con fotografía de todos los precandidatos y candidatos a cargos de elección popular es una obligación de transparencia específica para los partidos políticos.

Por lo que ya el propio legislador consideró que la información relativa a la preparación académica y profesional de los servidores públicos y de los candidatos a cargos de elección popular, es información que debe estar a disposición del público de manera permanente y actualizada en los medios electrónicos.

Adicionalmente, con relación a la obligación de transparencia común en cita, se destaca que los “***Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia”*** engloban como criterios sustantivos de contenido los relativos a:

*“Respecto a la información curricular del (la) servidor(a) público(a) y/o persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión en el sujeto obligado se deberá publicar:*

***Criterio 7 Escolaridad, nivel máximo de estudios concluido y comprobable (catálogo): Ninguno/Primaria/Secundaria/Bachillerato/Carrera técnica / Licenciatura / Maestría / Doctorado / Posdoctorado / Especialización***

***Criterio 8 Carrera genérica, en su caso***

*(…)”* ***(Sic)***

Cabe resaltar que ninguna de estas leyes o normas de carácter general, hace distinción entre servidores públicos con cargo de elección popular o de cualquier otra naturaleza, por lo que de una interpretación a lo dispuesto por las dos leyes referidas se desprende que los municipios, como sujetos obligados, se encuentran constreñidos a contar con un expediente de todos los servidores públicos y a hacer pública la información curricular de éstos, incluyendo por supuesto, a aquellos servidores públicos que ostente un cargo de elección popular.

Asimismo, lo establecido por la Ley de Transparencia respecto de las obligaciones de transparencia comunes tiene el propósito de que esa información sea del conocimiento de cualquier persona, cumpliendo así el objetivo del derecho de acceso a la información pública como derecho llave, abonando a la transparencia y permitiendo una mejor rendición de cuentas por parte de quienes ejercen el servicio público.

Por tanto, se concluye que el grado escolar, se encuentra inmerso en la información curricular de la Presidenta Municipal, aun cuando haya accedido al cargo mediante una votación democrática, debe hacerse pública en los términos que señala la Ley de la materia, en virtud de que también son considerados como servidores públicos.

Luego entonces, se arriba a la premisa de que el pronunciamiento simple referida en la solicitud de información, en la que, el **Sujeto Obligado**,a través de la Directora de Recursos Humanos, informó que el departamento al ingreso de cada servidor público, se le requiere una serie de requisitos entre los cuales está el Comprobante Máximo de Estudios, los cuales fueron solicitados a la Presidenta Municipal, **quien externó haberlos extraviado***,* lo cual a toda luz no propicia a la observancia de los principios de legalidad o certeza imperantes en la materia.

Por el contrario, hacer pública la información requerida, es procedente y se justifica por el carácter de interés público de las actividades que realizan y, además, porque se han expuesto voluntariamente a ese escrutinio más exigente.

Con base en lo anteriormente expuesto, a consideración de quienes suscriben, en la resolución emitida se debió haber considerado que en el caso en particular no obra motivo suficiente para colmar con lo solicitado el pronunciamiento simple realizado por parte del **Sujeto Obligado**.

Conforme a lo anteriormente expuesto, es en ese sentido como hemos de emitir el presente **Voto Disidente Concurrente**.

JMV/MRMA/CCR/jasm